Interlocutorio	Nº 0379
Radicado	05 266 31 03 003 **2021 00125** 00
Proceso	Verbal de Declaración de Pertenencia
Demandante(s)	Omar Darío Vanegas Montoya con 3.563.884, Sandy Julei Vanegas Montoya con C.C. 42.825.722 y Duvan Ferney Vanegas Montoya con C.C. 1.039.454.257
Demandado(s)	Herederos indeterminados de Martha Lia Montoya Alzate con CC. 42.821.405 y demás personas que se crean con derecho
Asunto	Declara falta de competencia por factor cuantía y ordena remitir al competente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que fue impetrada demanda verbal de pertenencia en la que se pretende sea declarada la prescripción adquisitiva del derecho de dominio del inmueble ubicado en la KR 48A N°66BS- 27 INT 113 del Municipio de Sabaneta.

La selección de un funcionario judicial para que asuma el conocimiento de un determinado asunto litigioso, impone acudir a las reglas fijadas ya en normas especiales vr. gr., Código General del Proceso, disposiciones que han adoptado variedad de directrices que la doctrina llama factores, los que, de manera conjunta o individual, clarifican los aspectos ajenos a la competencia.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *"[e]sas pautas pueden aludir a aspectos personales de quienes integran la confrontación (factor subjetivo); a la naturaleza del asunto debatido o a su cuantía (factor objetivo); a la categoría o naturaleza del juez llamado a asumir el conocimiento (factor funcional); a los aspectos territoriales (factor territorial) ya en relación con las partes, ya en lo que al sitio del objeto debatido refiere, etc., circunstancias algunas de ellas que, conforme lo previenen los artículos 22 y 24 del C. de P. C.* [Hoy Art. 29

CGP], *al momento de tenérseles en cuenta en el propósito de definir el juez natural, deben ser tenidas en cuenta de manera preferente respecto de otras.*"[1]

En lo que respecta al factor objetivo, los asuntos radican en cabeza de un juez atendiendo a la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía; la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, como el estado civil de las personas (se llama entonces competencia por materia), o del valor económico de tal relación jurídica (competencia por cuantía).

La cuantía del proceso es el valor de la materia litigiosa que en ocasiones sirve para determinar la clase de procedimiento a seguir y otras veces determina la posibilidad o no de interposición de recursos, esta se fija según el interés económico de la demanda o el avalúo de los bienes involucrados en esta, que se calcula de acuerdo con una serie de reglas determinadas por la doctrina y la jurisprudencia.

En tratándose de procesos de pertenencia, establece el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. que: "*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*", por lo cual, el avalúo catastral del bien involucrado en el presente proceso asciende a la suma de $42'666.407. A fin de determinar el factor funcional, en lo que respecta al Juez natural que debe conocer de las presentes diligencias, establece el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso que "*[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

A su vez consagra el artículo 25 *ibídem* que los asuntos "*[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*"; así las cosas, siendo un hecho notorio

[1] Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Auto del 14 de enero de 2014. Exp. 11001 02 03 000 2013 02264 00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

que para la fecha de presentación de la demanda (29 de abril de 2021), el salario mínimo estaba fijado en la suma de $908.526, lo que conlleva ineludiblemente a determinar que para tal fecha, la menor cuantía se encontraba entre la suma de $36.341.040 y $136.278.900.

Así pues, resulta claro que la cuantía de la demanda se encuentra en el rango que comprende la menor cuantía, y en tal sentido el juez competente es el Juez Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta, atendiendo además al lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la usucapión promovida, por lo que en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso este Despacho declarará su falta de competencia y ordenará remitir al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer de la presente demanda de **declaración de pertenencia**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir la demanda a través de la Secretaría del Despacho, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Oralidad de Sabaneta – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
317D20B41E7969E76420410E8D42FEB84E34365B2020DA9EC63246BCBAC3D579
DOCUMENTO GENERADO EN 31/05/2021 05:32:54 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA